

«Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en *pais extranjero*.»

Recapitulando todo lo antedicho, manifestaremos nuestra opinión en lo que se relaciona con el *secreto médico* en nuestra patria. En los Códigos modernos de las naciones más civilizadas, como en el de Francia y en el de Italia, está expresamente consignado, no ya como un derecho, sino como un deber cuyo incumplimiento es imputable. El Código Penal español no lo reconoce en uno ni en otro sentido; antes al contrario, dispone hasta la denuncia forzosa de los delitos públicos por los facultativos, ya hubiesen éstos presenciado su perpetración, ó porque notaren en sus clientes ó en los cadáveres señales de delito ó porque sólo tuvieren noticia de ellos. El facultativo debe, por tanto, cumplir con la ley, cuidando primero de estar *bien seguro médicamente* de la existencia del crimen, pero sin acusar directa ni indirectamente á ninguna persona como sospechosa de haberlo cometido.

Debe comparecer como testigo cuando fuere citado y prestar su declaración, limitándose á contestar lo que sepa *de cierto* sobre lo que le fuere preguntado, manifestando los *hechos* que le consten y tal como le consten, sin exponer *opiniones científicas* ni aunque se las pregunten, pues esto ya no es propio de las declaraciones *testificales*, sino de los informes *periciales*, lo cual no es lo mismo; llamado á ser testigo, no debe el facultativo prestarse á emitir ideas, juicios y opiniones periciales cuando no figura como tal perito en el proceso. Puede crearse ó consentir que se le cree una posición falsa y excepcional, de no obrar con estricta sujeción á sus deberes como mero testigo de hecho, sin dejarse mixtificar para que le arranquen por sorpresa pareceres profesionales que le hagan aparecer como un perito no habiendo sido llamado en tal concepto.

En todo lo que no sea contestar directamente lo que sepa á las preguntas que se le hagan, debe el facultativo guardar el más absoluto secreto acerca de todo cuando sepa en virtud del libre acceso que su profesión le da en el domicilio privado y en el ánimo de los enfermos y en la confianza de las familias, *estando moralmente obligado al sigilo profesional en lo que no se relacione con el debido auxilio á la Administración de Justicia*, á la cual no deben escatimársele sus respetables prerrogativas para el cumplimiento de su severa misión en la sociedad humana.

Por lo demás, no nos incumbe ocuparnos de casuística, pues bastan la conciencia pura, el recto criterio y el conocimiento claro de lo dispuesto en nuestras leyes, para que el facultativo resuelva con facilidad su norma de conducta en cada caso.

II. *Clasificación de las situaciones del médico ante la Administración de Justicia.* — Por su carácter de facultativo, y como consecuencia de ejercer la profesión, el médico ve nacer y desarrollarse una serie de relaciones jurídicas entre él y la sociedad, entre su persona y los Tribunales. En efecto; ora se ve *obligado* á denunciar un delito ó á prestar declaración como testigo; ora, por ser médico forense titular, ó por llamarle un juez de instrucción, ó por requerir su auxilio en los delitos *in fraganti* un juez municipal ó un funcionario alto ó bajo de la policía judicial, se ve *obligado* á ser perito; ora, por sus especiales conocimientos en una materia dada, pídennle su *voluntario* concurso pericial cualquiera de las partes en un asunto civil ó criminal; ora, como cabeza de familia ó como capacidad, se ve designado por un sorteo para ser juez de hecho, formando parte del Tribunal del Jurado, donde sus estudios y su práctica le crearán una situación interesante en sumo grado para dirigir preguntas hábiles y afortunadas é influir poderosamente en los veredictos; ora, en fin, será sujeto ú objeto de una acción civil ó penal por hechos nacidos del ejercicio profesional, ya como demandante de honorarios, ya como demandado de responsabilidad civil por un acto del ejercicio de la profesión, ya como acusado de un delito ó de una falta que se supongan cometidos por acción ú omisión, por negligencia ó imprudencia, con motivo del ejercicio profesional.

Todo ello constituye, como se ve, un vastísimo conjunto de muy variadas condiciones y relaciones jurídicas, que formarían un extenso tratado de *Jurisprudencia médica*, si se les diera todo el desarrollo que por su importancia requieren y por su transcendencia exigen.

El objeto de estos apuntes que bosquejamos no es otro que diseñar ligeramente las principales situaciones jurídicas del facultativo para conocimiento de éste, pues para la defensa de sus derechos y personalidad en cada caso particular, siempre tendrá que recurrir al auxilio de un procurador y de un letrado que le representen y dirijan ante los Tribunales de Justicia. Por

este motivo no damos mayor extensión á nuestros apuntes que la necesaria para el ejercicio de la *pericia* en las diversas actuaciones judiciales, pero sin desarrollar con la misma extensión que este asunto el resto de las cuestiones relativas á la «Jurisprudencia médica».

Y para que la clasificación de las diversas situaciones del médico ante la Administración de Justicia resalte de una manera más clara y exija menores desenvolvimientos, la pondremos en forma de cuadro sinóptico.

El facultativo puede ser:

1.º Auxiliar de la Justicia.. . . .	{	Denunciador de los delitos públicos.
		Testigo.. . . . { En lo criminal. En lo civil.
2.º Juez de hecho. Jurado.	{	Médico forense. Llamado por el juez.
		Necesario.. . . . { Llamado por la policía judicial. Llamado por las partes
		Voluntario.. . . . { (especialista).
3.º Parte ante los Tribunales. . . .	{	Por acción civil. { Demandante de derechos Demandado de responsabilidad.
		Por acción penal Acusado de delito ó falta

Estas diversas situaciones del facultativo ante la Administración de Justicia se explican y detallan en su mayor parte en los varios párrafos que constituyen este bosquejo médico-forense, con los textos legales transcritos literalmente y glosados de un modo sumario para su mejor inteligencia y aplicación. Por eso no insistimos aquí sobre el particular, dejando para cuando sea oportuno el dar á cada asunto el desenvolvimiento que merece y necesita.

III. *El médico como testigo en lo civil y en lo criminal.*— Testigos son las personas que declaran en juicio sobre la verdad ó falsedad de los *hechos* controvertidos. Para que hagan fe sus declaraciones han de tener los testigos las cualidades siguientes: capacidad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Según el art. 1.245 del Código Civil, podrán ser testigos todas

las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Son inhábiles por *incapacidad natural*: 1.º, los lócos ó dementes; 2.º, los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído; 3.º, los menores de catorce años (artículo 1.246). Son inhábiles por *disposición de la ley*: 1.º, los que tienen interés directo en el pleito; 2.º, los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos; 3.º, el suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera, y viceversa; 4.º, el marido en los pleitos de la mujer, y la mujer en los del marido; 5.º, los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado; 6.º, los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos. Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el *nacimiento* ó *defunción* de los hijos ó cualquier *hecho íntimo de familia* que no sea posible justificar por otros medios (art. 1.247).

La citación de los *testigos* y *peritos* y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil. A este fin, el actuario extenderá la *cédula* por duplicado, y el alguacil *entregará un ejemplar al citado*, el cual *firmará su recibo* en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de *oficio*, cuando el juez así lo estime conveniente (art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil).

En las notificaciones, *citaciones* y emplazamientos no se admitirá ni consignará *respuesta alguna* del interesado, á no ser que se hubiera mandado en la providencia (art. 276).

Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba (la *testifical*) acompañará el interrogatorio que contenga las *preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos*, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio. Estas preguntas se formularán con *claridad* y *precisión*, numerándolas correlativamente y *concretándolas á los hechos que sean objeto del debate* (art. 638).

Dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la *lista de los testigos de que intente valerse*, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su ve-